

LEY 46 DE 1896

(23 DE OCTUBRE),

por la cual se fijan los sueldos de los empleados del Poder Judicial y de los Agentes del Ministerio Público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero del año de 1897 los sueldos de los Magistrados de la Corte Suprema, de los Magistrados de los Tribunales y de los distintos Jueces, serán los siguientes:

El de cada uno de los Magistrados de la Corte Suprema, \$ 6,000 anuales.

El de cada uno de los Magistrados de los Tribunales de Distritos Judiciales, \$ 3,600 anuales, con excepción de los Tribunales de Bogotá, Bucaramanga, Panamá y Medellín, que será de \$ 4,800 anuales cada uno.

El sueldo anual de cada uno de los Secretarios de estos cuatro últimos Tribunales, será de \$ 3,600 anuales.

Los de los Jueces Superiores de Distrito Judicial a \$ 2,400 anuales, fuera de los de Bogotá, Bucaramanga, Panamá y Medellín, que será de \$ 3,000 anuales.

Los de los Jueces de Circuito que residan en las capitales de Provincia, a quienes corresponde conocer en asuntos civiles, ó promiscuamente civiles y criminales, a \$ 2,160 anuales cada uno, menos los de Bogotá, Bucaramanga, Panamá, Medellín y Honda, que será de \$ 2,880 anuales cada uno, y de \$ 2,400 anuales el de cada uno de los Jueces de estos cinco últimos Circuitos que conozcan en asuntos criminales.

Los de los demás Jueces, tanto en lo civil como en lo criminal, a \$ 1,920 anuales.

Artículo 2.º Los sueldos de los Agentes del Ministerio Público, desde el 1.º de Enero de 1897, serán los siguientes:

El del Procurador General \$ 6,000 anuales.

El de cada uno de los Fiscales de los Tribunales de Distrito Judicial a \$ 2,400 anuales, menos los de Bogotá, Bucaramanga, Panamá y Medellín, que será de \$ 3,000 anuales.

El de cada uno de los Fiscales de los Juzgados Superiores a \$ 1,800 anuales, menos los de Bogotá, Bucaramanga, Panamá y Medellín, que será de \$ 2,400 anuales.

Los de los Fiscales de los Juzgados de Circuito que residan en las capitales de Provincia \$ 1,440 anuales, fuera de los de Bogotá, Bucaramanga, Barranquilla, Cúcuta, Cartagena, Panamá y Medellín, que será de \$ 1,680 anuales.

Los de los Fiscales de los demás Juzgados de Circuito a \$ 960 anuales.

Artículo 3.º Los Porteros-Escribientes de los Juzgados de Circuito tendrán el sueldo mensual de \$ 35.

Artículo 4.º Desde la fecha señalada en el artículo 1.º quedarán aumentados en un 20 por 100 los sueldos que hoy disfrutaban todos los demás empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuyo pago corresponde a la Nación; exceptuándose los de Bogotá, Bucaramanga, Panamá, Medellín, Cartagena, Barranquilla, Cúcuta y Ocaña, que tendrán un aumento del 30 por 100 sobre esos sueldos.

Artículo 5.º Quedan en estos términos reformadas las Leyes 86 de 1886, 86 y 120 de 1890 y 99 y 111 de 1892.

Dada en Bogotá, a veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado, RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, ANTONIO BOLDÁN.

LEY 47 DE 1896

(24 OCTUBRE),

que destina una suma anual en favor del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destinase para ensanche del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, la suma de veinte mil pesos que por la Ley 53 de 17 de Noviembre de 1890, se señaló para sostenimiento del Liceo Nacional y que figura en el Presupuesto Nacional de Gastos, una vez que el Gobierno consideró innecesaria la continuación de aquel Instituto.

Artículo 2.º Queda derogada en todas sus partes la Ley 63 de 1890, por la cual se crea un nuevo establecimiento de educación.

Dada en Bogotá, a veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 24 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Instrucción Pública,

RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.

LEY 48 DE 1896

(24 DE OCTUBRE),

por la cual se fijan ciertos sueldos y se suprimen dos empleos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º En lo sucesivo el sueldo anual de los empleados del Ministerio del Tesoro, que a continuación se expresan, será el siguiente:

El del Oficial 1.º de la Sección 1.º.....\$ 1,440

El del Consejero..... 720

El del 2.º Tenedor de libros de la Sección 3.º..... 1,200

El del Director de la Contabilidad General, Jefe de la Sección 4.º..... 2,880

El del Contador encargado de la Cuenta del Presupuesto y del Tesoro de la Sección 4.º..... 2,160

El del primer Tenedor de libros de la Sección 4.º, encargado de la cuenta del Departamento del Tesoro..... 2,160

El del Oficial Escribiente de la Sección 4.º..... 1,200

El del Tesorero general..... 4,800

El del Jefe de la Tesorería General..... 2,400

El de cada uno de los Auxiliares 1.º y 2.º del Jefe de la Tesorería General..... 1,200

El del Escribiente de la Pagaduría Central encargado de la Caja y del Ramo Munitar, que en adelante se llamará Ujro..... 2,160

El del Tenedor de libros de la Sección 2.º..... 1,800

El de cada miembro de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones..... 3,600

El del Secretario de la Comisión..... 2,400

El del Oficial Mayor..... 1,800

El de un Oficial para cada uno de los miembros de la Comisión, cada uno..... 1,200

El de cada uno de los tres Escribientes de la Secretaría..... 1,200

El del Portero..... 600

El del Fiscal de la Comisión..... 2,400

El del Oficial de la Fiscalía..... 1,200

Los nombramientos de Secretario y subalternos de la Comisión se harán por la misma Comisión, y los Oficiales de los miembros por cada uno de ellos.

El sueldo anual del Subsecretario del Ministerio del Tesoro, será el de.....\$ 3,600

Artículo 2.º Fijase en las cantidades que se expresan a continuación los sueldos de los siguientes empleados de la Tesorería que no quedan comprendidos en el artículo anterior:

Del Contador-Interventor.....\$ 2,880

Del Jefe de la Contabilidad..... 2,400

Del Jefe de la Sección de Hacienda..... 2,400

El primer Tenedor de libros..... 2,200

Del segundo id. id..... 960

Del Auxiliar del Contador Interventor..... 1,200

Del primer Auxiliar de la Contabilidad..... 1,200

Del segundo id. id. id..... 960

Del Archivero..... 960

Del Oficial de correspondencia... 960

Del Oficial de Registro..... 960

Del Portero..... 720

Artículo 3.º Suprímese el empleo de Tenedor de libros de la Sección 1.º del Ministerio del Tesoro y uno de los Escribientes de la Sección Liquidadora del Banco Nacional.

Artículo 4.º Desde el 20 de Julio del corriente año los Oficiales Mayores de las Secretarías de las Cámaras tendrán un sueldo mensual de doscientos pesos (\$ 200) y los Oficiales primeros de ciento cincuenta pesos (\$ 150).

Desde la sanción de la presente Ley el sueldo mensual del Consejero del Ministerio de Hacienda será de cincuenta pesos (\$ 50).

Artículo 5.º Para el cumplimiento de esta Ley se considerará incluida la partida necesaria en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Artículo 6.º En los términos anteriores quedan reformadas las Leyes 86 de 1886, 56 de 1887, 86 de 1890 y 112 de 1892.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 24 de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

ANTONIO BOLDÁN.

LEY 49 DE 1896

(24 DE OCTUBRE),

por la cual se traspasa una pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. La pensión mensual de cien pesos (\$ 100) de que gozaba la señora Angela Serrano de Posada, viuda del General Joaquín Posada Gutiérrez, y sus tres hijas, en virtud de la Ley 74 de 1881, se traspasará a sus nietas legítimas, las señoritas Dolores y María Becerra Posada, cada una de las cuales tendrá derecho a la mitad de dicha pensión.

En caso de matrimonio ó muerte de alguna de las agraciadas, la parte que á ésta corresponde, acrecerá á la que permanezca soltera ó sobreviviente.

Dada en Bogotá, á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 24 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO BOLDÁN.

LEY 50 DE 1896

(25 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una recompensa.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. En atención á los importantes servicios que durante toda su vida prestó á la República el Coronel Temístocles Castillo, se concede á su viuda la señora Mercedes Gálvez y sus menores hijos una recompensa de tres mil pesos, que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 25 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO BOLDÁN.

LEY 51 DE 1896

(26 DE OCTUBRE),

que concede una recompensa al Capitán Heraclio Escobar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Conócese del Tesoro Nacional al Capitán Heraclio Escobar, combatiente en la memorable batalla de Enoiso, una recompensa de diez mil pesos (\$ 10,000).

Artículo 2.º La suma valor de la recom-

pensa decretada se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Octubre de 1896.

Publíquese y Ejecútese

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro.

ANTONIO ROLDÁN

LEY 52 DE 1896

(27 DE OCTUBRE),

por la cual se ratifica una Convención.

El Congreso de Colombia,

Vista la Convención adicional de Arbitraje de límites entre las Repúblicas de Colombia, Ecuador y Perú, concluida en Lima el 15 de Diciembre de 1894, y cuyo tenor es el siguiente:

“Los Gobiernos de Colombia, Ecuador y Perú, deseosos de poner fraternal y decoroso término á la cuestión pendiente en los tres Estados respecto á sus límites territoriales, y, animados del propósito de remover toda causa ó motivo de desavenencia que pueda perturbar la amistad que felizmente mantienen, han creído oportuno provocar un acuerdo entre ellos, y han nombrado con tal fin á sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

“Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia:

“Al Dr. D. Anibal Galindo, Abogado especial de límites y Plenipotenciario especial, y al Sr. D. Luis Tanco, Encargado de Negocios de Colombia en el Perú;

“Su Excelencia el Presidente de la República del Ecuador:

“Al Dr. D. Julio Castro, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en el Perú; y

“Su Excelencia el Presidente de la República del Perú:

“Al Dr. D. Luis Felipe Villarán, Abogado y Plenipotenciario especial del Perú;

“Quienes como resultado de la conferencia tenida en Lima, y después de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han acordado la Convención adicional de arbitraje que se contiene en los siguientes artículos:

“ARTÍCULO 1.º

“Colombia se adhiere á la Convención de arbitramento entre el Ecuador y el Perú, de 1.º de Agosto de 1887, canjeada en Lima en 14 de Abril de 1888; pero las tres Altas Partes Contratantes estipulan que el Real Arbitro fallará las cuestiones materia de la disputa, atendiendo no sólo á los títulos y argumentos de derecho que se le han presentado y se le presenten, sino también á las conveniencias de las Partes Contratantes, conciliándolas de modo que la línea de frontera esté fundada en el derecho y en la equidad.

“ARTÍCULO 2.º

“El Gobierno de Colombia cumplirá los deberes que á las Partes Contratantes impone el artículo 2.º de la referida Convención, dentro de ocho meses, contados desde la ratificación de la presente; y el del artículo 3.º de aquella, dentro de seis meses, contados desde la aceptación del Real Arbitro.

A partir de esa fecha, se arreglará en todo á los procedimientos pactados en la Convención á la cual se adhiere.

“ARTÍCULO 3.º

“Los gastos que ocasione al Arbitro la sustanciación del proceso, los reembolsarán los Gobiernos contratantes, erogando cada uno la tercera parte de la suma á que dichos gastos asciendan.

“ARTÍCULO 4.º

“Si esta Convención fuere desaprobada por la República de Colombia, producirá, no obstante sus efectos entre las Repúblicas del Ecuador y del Perú, cuyas cuestiones sobre límites serán decididas con arreglo á lo estipulado en el artículo 1.º

“ARTÍCULO 5.º

“Si dicha Convención fuere desaprobada por el Ecuador, por el Perú, ó por ambos, continuará vigente entre las dos Naciones el Convenio de Arbitraje de 1.º de Agosto de 1887, y Colombia quedará en libertad para adherirse, pura y simplemente á él, dentro de noventa días, contados desde que oficialmente le sea notificada la improbación.

“ARTÍCULO 6.º

“La presente Convención será ratificada por los Congresos de las tres Repúblicas contratantes, y las ratificaciones se canjearán en Bogotá, Quito ó Lima, en el menor tiempo posible.

“En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes han firmado la presente Convención y la han sellado con sus sellos particulares en triple ejemplar, en Lima, á los quince días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y cuatro.

“ANIBAL GALINDO.

“LUIS TANCO.

“JULIO CASTRO.

“L. F. VILLARÁN.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 30 de Septiembre de 1896.

“Apruébase la precedente Convención. Sométase á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE HOLGUÍN.”

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la preinserta Convención.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 27 de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JORGE HOLGUÍN.

LEY 53 DE 1896

(27 DE OCTUBRE),

por la cual se traspasan las pensiones remuneratorias de que disfrutaban algunas monjas á los respectivos monasterios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Desde el 1.º de Enero de 1897 las pensiones que reciben del Tesoro público algunas religiosas exclaustradas por providencias del Gobierno que surgió de la revolución de 1860, continuarán pagándose indefinidamente á los respectivos monasterios, en una suma igual al total de lo que reciban todas las monjas asiladas en cada uno de ellos, en la fecha de la sanción de la Ley 34 de 1892, de acuerdo con las últimas supervivencias recibidas en dicha fecha en el Ministerio del Tesoro. En consecuencia, para el reconocimiento y pago de estas sumas no será necesario otro requisito que la presentación mensual de la cuenta de cobro por el Síndico ó apoderado respectivo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se refiere únicamente á las religiosas pensionadas que han vuelto á sus respectivos monasterios, siempre que, por otra parte, éstas acrediten haber obtenido personería jurídica y así lo solicite el respectivo Prelado diocesano. Las demás continuarán recibiendo la renta viajera de que hoy disfrutan conforme á la ley.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 27 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 54 DE 1896

(28 DE OCTUBRE),

por la cual se concede un auxilio para la reparación de una vía.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Destinase la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25,000) para reparar en el sitio denominado “Taula” del Municipio de Caloto, el camino que por allí conduce de la Provincia de Santander á la ciudad de Cali.

Parágrafo. Esta cantidad se imputará á la próxima vigencia económica y será puesta á órdenes de la Gobernación del Departamento del Cauca, la cual queda encargada de dictar los reglamentos y decretos que se requieran para la ejecución de la obra y para la consiguiente canalización y desecación de la Ciénaga de Taula.

Artículo 2.º Para que pueda hacerse uso de la subvención acordada por esta Ley, se requiere que por la Gobernación del Departamento del Cauca se hagan formar previamente planos y presupuestos de las obras que hayan de hacerse y se remitan estos documentos al Ministerio de Hacienda. Una vez emprendidas las obras de conformidad con el plan que apruebe la Gobernación del Departamento, se remitirán

informes semestrales al Gobierno para darle á conocer el estado de los trabajos hasta su conclusión.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 8 de Octubre de 1896

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

LEY 55 DE 1896

(29 DE OCTUBRE),

sobre construcción de Lazaretos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Gobierno procederá sin demora á hacer construir uno ó más Lazaretos en el punto ó puntos que se juzgue convenientes, previo el concepto de la Academia de Medicina de Bogotá, ó de la Junta de Higiene, para reunir y aislar á todos los leproso que existen en la República.

Artículo 2.º Queda ampliamente autorizado el Gobierno para dar cumplimiento á esta Ley, disponiendo lo que crea oportuno para construir el Lazareto ó Lazaretos, lo más pronto posible, para conducir á ellos los leproso de la República, para aislar á éstos completamente y para todo lo demás que sea indispensable á fin de impedir la propagación de la lepra.

Artículo 3.º Para dar cumplimiento á la presente Ley, destinase la suma de \$ 200,000 anuales.

Artículo 4.º Autorízase al Gobierno para crear, llegado el caso, las Juntas de Beneficencia que sean necesarias, á las cuales puede confiar la administración de los Lazaretos que se construyan, de conformidad con el artículo 1.º de esta Ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,

RAFAEL M. PALACIO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARCO F. SUÁREZ.

El Secretario del Senado,

Camilo Sánchez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de Octubre de 1896.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.